Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2312-2010 DEL SANTA PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, veinte de agosto del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Deysi Jesús Ortiz Vega, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo establecido por el Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; **SEGUNDO**.- En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso. previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, órgano superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y iv) Cumple con presentar tasa judicial por la suma de quinientos setenta y seis nuevos soles (S/. 576.00); **TERCERO**.- En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso, previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del mencionado Código Procesal, se establecen como requisitos los siguientes: a) El recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; b) El impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; c) El que interpone el medio impugnatorio debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y d) Finalmente, el recurrente debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, indicándose en su caso, hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuere revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; **CUARTO**.- En el presente caso, se verifica que la impugnante ha consentido la resolución de primera instancia obrante a fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, que declara fundada la demanda, la misma que fuera confirmada en el extremo que declara fundada la

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2312-2010 DEL SANTA PETICIÓN DE HERENCIA

demanda de sucesión intestada y revocaron la misma, en el extremo de petición de herencia sobre la masa de su padre César Eulogio Ortiz Ruiz respecto del bien inmueble ubicado en la manzana "O", lote cuatro, sector treinta y siete del Pueblo Joven La Victoria de Chimbote; y reformándola declararon improcedente dicho extremo, mediante sentencia de vista obrante a fojas ciento noventa y seis, su fecha dieciocho de marzo del año dos mil diez; **QUINTO.**- La impugnante denuncia: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, alegando que la presente demanda se interpuso ante la vulneración de los artículos seiscientos sesenta y seiscientos sesenta y cuatro del Código Civil, sin embargo, la sentencia de vista aplica indebidamente el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil ya que no analiza la Partida Registral número cuatro mil doscientos cincuenta y nueve asiento dos -"A" del Registro de Sucesiones Intestadas de Chimbote que acredita la traslación de dominio en virtud de la sucesión intestada a favor de la esposa de su padre Felisa Novoa Valentín (fallecida) y su hija Teresa Virginia Ortiz Novoa, mediante el cual se acredita que obtuvo el bien por sucesión intestada, bien que vendió a Edith Mabel Arroyo Amoroto, disponiendo del bien, vulnerando sus derechos sucesorios; no obstante ello, la Sala Superior no emite pronunciamiento al respecto perjudicándola, ya que se ha señalado que el bien fue adquirido por Teresa Virginia Ortiz Novoa por compraventa, sin compulsar las pruebas, adoleciendo la sentencia de argumentación jurídica; b) La inaplicación de una norma de derecho material, alegando que si bien la impugnada hace referencia a los artículos seiscientos sesenta y seiscientos sesenta y cuatro del Código Civil, se advierte del tenor de los fundamentos sustentatorios y del fallo que no se ha aplicado lo dispuesto en dichas normas; asimismo, alega que la Sala Civil ha evitado pronunciarse respecto a la realidad de las transferencias de la propiedad; **SEXTO.**- Examinados los argumentos esgrimidos en el considerando anterior, es del caso señalar que si bien la impugnante no describe con claridad y precisión las causales contenidas en el numeral trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, pues denuncia las causales de aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, de acuerdo a lo regulado antes de la mencionada

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2312-2010 DEL SANTA PETICIÓN DE HERENCIA

modificatoria; sin embargo, también es cierto que aquellas denuncias constituyen supuestos de infracción normativa; por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumplen con los demás requisitos de procedencia antes mencionados; **SÉPTIMO**.- Examinados los argumentos esgrimidos en el considerando anterior, es del caso señalar que si bien la recurrente denuncia la alegada infracción normativa, sin embargo, no demuestra la incidencia directa de las supuestas infracciones sobre la decisión impugnada en casación, pues no explica cómo dichas infracciones van a repercutir en la parte dispositiva de la recurrida, máxime si la impugnada ha señalado que respecto a la petición de herencia, la demandada ha adquirido el bien por compraventa y por lo tanto la demandante no puede concurrir como heredera respecto de dicho bien, por cuanto no constituye masa hereditaria, situación que no puede dilucidarse en este proceso, sin perjuicio de los derechos que correspondan al actor a participar como heredero en todos los bienes que forman parte de la masa hereditaria de su causante, que se discutan en la vía que corresponda. Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Deysi Jesús Ortiz Vega contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diez obrante a fojas ciento noventa y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Deysi Jesús Ortiz Vega contra Teresa Virginia Ortiz Novoa, sobre Petición de Herencia; y, los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

Jvc

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ